

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Teresa Elena García Acevedo y otro
Demandado	Flor Elena Cardona Benítez
Radicado	05001 40 03 028 2018 00848 00
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por TERESA ELENA DE SAN NICOLÁS GARCÍA ACEVEDO y GONZALO DE JESÚS MORENO HOYOS, en contra de FLOR ELENA CARDONA BENÍTEZ correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de julio de 2019. Mediante auto del 24 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 23 de julio de 2017 (fecha en que se incurrió en mora), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La señora FLOR ELENA CARDONA BENÍTEZ se entendió notificada por conducta concluyente mediante auto del 24 de noviembre de 2020. En el libelo por ella suscrito se allanó a la demanda y renunció a términos de traslado y ejecutoria. El allanamiento cumple las condiciones de los artículos 98 y 99 del C.G.P.

Por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los TÍTULOS VALORES son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una LETRA DE CAMBIO creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes (Art. 621 y 671 del C. de Co.):

**La mención del derecho que en él se incorpora:** En esta clase de títulos solo se incorpora una suma determinada de dinero, la misma que se pacta para pagarse en un plazo determinado, por esta razón en este título se incorporan créditos. Solo se permite dinero y a crédito. También responde a preguntas como quién, cómo y a quién se paga, entre otras.

**La firma del creador:** Quien crea el título es el girador, persona natural o jurídica. Solo cuando se firma por el girador tiene existencia el título, y queda como primer llamado a responder cambiariamente de su acto, excepto cuando la ley lo exime de esa obligación.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero:** es el fundamento mediante el cual se sustenta la letra de cambio como título-valor de contenido crediticio. Esta orden que se da por parte del girador hacia el girado para que se convierta en aceptante debe reunir las siguientes características: 1) la de ser incondicional, 2) la de ser seria, contundente, dirigida, y precisa, y 3) tratarse siempre del pago de una suma determinada de dinero al vencimiento del crédito.

**Nombre del Girado:** Es la persona que debe cumplir la orden. Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación. Puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

**La forma de vencimiento:** De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar los efectos de la caducidad y la prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**La indicación de ser pagada o la orden o al portador:** mediante este requisito, el legislador permite que la letra se gire en favor de determinada persona (a la orden), o que el beneficiario sea simplemente el tenedor material del instrumento (el portador).

**Lugar de pago:** Se refiere al lugar donde debe cumplirse la obligación, dónde debe exigirse su cumplimiento, dónde debe hacerse el pago. en caso de no especificarse será el domicilio del creador, y si tuviere varios, en cualquiera de ellos.

**La indicación de la fecha y el lugar de la creación:** la fecha de creación del título es la misma del nacimiento de la obligación cambiaria. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega. Significa establecer a partir de qué momento empiezan a cobrarse los intereses de plazo.

Por otra parte, la obligación cambiaria nace en el lugar indicado en el título valor y, a falta de tal indicación, en el lugar donde se hace la entrega física, material, del título.

Los anteriores requisitos se dieron en la letra de cambio allegada al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Igualmente, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero:** SEGUIR adelante con la ejecución a favor de TERESA ELENA DE SAN NICOLÁS GARCÍA ACEVEDO y GONZALO DE JESÚS MORENO HOYOS, en contra de FLOR ELENA CARDONA BENÍTEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 23 de julio de 2017 (fecha en que se incurrió en mora), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo:** REMATAR los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 011-12643 y 011-12565, previo su secuestro y avalúo, y su limitación de ser necesario, al igual

que los demás bienes que se embarguen y secuestren con posterioridad, previo su avalúo en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

**Tercero:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** CONDENAR en costas a la ejecutada FLOR ELENA CARDONA BENÍTEZ y en favor de TERESA ELENA DE SAN NICOLÁS GARCÍA ACEVEDO y GONZALO DE JESÚS MORENO HOYOS, fijándose como agencias en derecho para ambos la suma de **\$1.300.000**

**Quinto:** REMITIR el presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO), una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7c46bbc5ca9fbf31478a4555c8056d06a404c333fc72a9b79392e6dc507bb8d**  
Documento generado en 12/01/2021 02:19:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**